

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0363** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAY 2019

VISTOS:

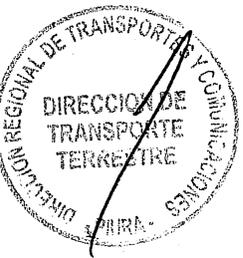
Acta N° 000208-2017 de fecha 06 de abril del 2017; Informe N° 31-2017/GRP-440010-440015-440015.03-FJET de fecha 06 de abril del 2017; Oficio de notificación N° 307-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de abril del 2017; Escrito de registro N° 03880 de fecha 04 de mayo del 2017; Memorando N° 0588-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de setiembre del 2018; Memorando N° 0258-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 01 de octubre del 2018; Informe N° 1027-2018/GRP-440010-440015 de fecha 23 de noviembre del 2018; Oficios de notificación N° 713-2018-GRP-440010-440015-I y N° 714-2018-GRP-440010-440015-I de fecha 27 de noviembre del 2018, y demás actuados en sesenta y cuatro (64) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000208-2017** de fecha 06 de abril del 2017 en que personal de esta Entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el **OVALO CARRETERA PIURA-CHULUCANAS**, interviniéndose a la unidad vehicular de placa de rodaje N° **P2Y-731** de propiedad de **Empresa De Transporte SOLANGGY S.R.L.**, el mismo que al momento de la intervención se desplazaba en la ruta **PIURA-PACCHAS** y era conducido por el señor **RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ** con licencia de conducir N° B-44170020 de Clase A y Categoría I, por incurrir en la presunta infracción al Reglamento Nacional de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC al **CÓDIGO S.1 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a: *"utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características de vehículo y del servicio a prestar"*, calificada como **Muy Grave, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo y por la infracción **CÓDIGO S.8 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a *"realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo"*, calificada como **Muy Grave, con consecuencia de multa de 0.5 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva al vehículo de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo y al conductor de retención de licencia de conducir. Se deja constancia que: *"se verifica que el conductor presta el servicio de transporte con una licencia que no corresponde a la clase y categoría requerida por las características del servicio. Se deja constancia que está prestando servicio de pasajeros en la modalidad de auto-colectivo. Así mismo se deja constancia que el conductor sólo se identificó con DNI y se verifica la licencia en el SISTEMA DE LICENCIAS-MTC"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página de **SUNARP** de fecha 06 de abril del 2017, se determina que el vehículo de placa de rodaje N° **P2Y-731** es de propiedad de **Empresa De Transporte SOLANGGY S.R.L.**, empresa que, al momento de la intervención se encontraba autorizada para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de auto colectivo, mediante Resolución Directoral Regional N° 112-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 15 de agosto del 2014 emitida por esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

Que, asimismo, es de precisar que, a folios dieciocho (18) al veinticuatro (24) obra copia de la Resolución



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0363** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAY 2019

Gerencial Regional N° 127-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 23 de mayo del 2017 mediante la cual se resuelve: "DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN FRANCISCO CASTILLO SILUPÚ, representante legal de la Empresa SOLANGGY S.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 0808-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 19 de setiembre del 2016(...)", misma que ha sido debidamente notificada en fecha 25 de julio del 2017 AHORAS 8:28 am., siendo recepcionada por la señora MILAGROS ZETA JUAREZ identificada con DNI N° 47408640, quien ha señalado ser la SECRETARIA DE LA EMPRESA.

Que, tratándose de una sanción NO PECUNIARIA, y de conformidad con el numeral 137.1 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "La ejecución de las sanciones no pecuniarias se realizará levantando un acta en la que la autoridad competente o el órgano de línea a cargo de la tramitación del procedimiento sancionador dejen constancia de la sanción impuesta. Esta acta deberá ser entregada y/o notificada al infractor, anotándose la misma en el Registro Nacional de Sanciones", se ha procedido a levantar el ACTA DE EJECUCION DE SANCION en fecha 28 de marzo del 2018 (fjs. 42), a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto, misma que a la fecha no se ha logrado notificar; sin embargo, es de precisar que la misma no es de relevancia en el presente, pues la empresa se encuentra cancelada desde el día siguiente de la fecha de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 127-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 23 de mayo del 2017, esto es desde el 26 de julio del 2017.

Que, asimismo mediante Memorando N° 0258-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 01 de octubre del 2018 se ha podido verificar que el señor RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ al momento de la intervención NO contaba con habilitación vigente, pues la misma regia desde el 18 de mayo del 2017 hasta el 18 de mayo del 2018, conforme la copia de CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE CONDUCTOR N° 000415 que obra a folios cuarenta y nueve (49) del presente expediente administrativo.

Que, de conformidad al numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "las actas de fiscalización dejen constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ, conforme se puede verificar a folios catorce (14) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes,



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0363** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAY 2019

pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del I Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio 307-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de abril del 2018 dirigido a la **Empresa De Transporte SOLANGGY S.R.L.**, recepcionado en fecha 26 de abril del 2017 a horas 4:10 pm por la señora MILAGROS ZETA JUAREZ identificada con DNI N° 47408640 quien señala ser SECRETARIA DE LA EMPRESA conforme el cargo de notificación que obra en folios diecisiete (17) del presente expediente administrativo; teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

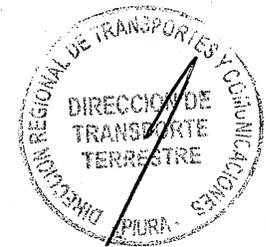
Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000208-2017 de fecha 11 de abril del 2017, el señor conductor **RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que les asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en fecha 04 de mayo del 2017, el señor JUAN FRANCISCO CASTILLO SILUPÚ, Gerente de la **Empresa De Transporte SOLANGGY S.R.L.**, ha presentado el escrito de registro N° 03880 señalando que: "(...) no se indica ni se deja constancia de cuál es la clase y categoría de licencia que es la que si debe portar el chofer para manejar este tipo de vehículos. Máxime si tampoco se han indicado las características del vehículo (...)". Adjunta como medios probatorios: a) copia de DNI, b) copia de vigencia de poder y c) copia del acta de control.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor JUAN FRANCISCO CASTILLO SILUPÚ, Gerente de la **Empresa De Transporte SOLANGGY S.R.L.**, es de señalar que sus argumentos no logran probar que el día de la intervención el conductor estuviera prestando el servicio con la licencia de conducir perteneciente a la clase y categoría correspondiente, pues si bien precisa que el conductor si contaba con licencia de conducir con las características requeridas, no se ha logrado enervar el valor probatorio del Acta impuesta conforme a lo estipulado por el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, es de precisar que, teniendo en cuenta la definición de conductor que recoge el numeral 3.26 del artículo 3° del D.S. N° 017-2009-MTC: "persona natural, titular de una licencia de conducir vigente, que de acuerdo a las normas establecidas en el presente reglamento y a las relacionadas al tránsito, se encuentra habilitado para conducir un vehículo destinado al servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o ambos", y considerando la información registrada mediante el Memorando N° 0258-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 01 de octubre del 2018 que señala que el señor **RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ** se encontraba habilitado desde el 18 de mayo del 2017, con lo cual se puede concluir que al señor **RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ** no le corresponde la calidad de conductor, por lo que no es pasible de imponérsele la infracción al **CÓDIGO S.8 c)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo", calificada como **Muy Grave**, así como tampoco a la **Empresa De Transporte SOLANGGY S.R.L.**, motivo por el cual corresponde el ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Que, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1027-2018-GRP-440010-440015 de fecha 23



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0363** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAY 2019

de noviembre del 2018, al señor RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ y a la Empresa de Transportes SOLANGGY S.R.L conforme consta en folios cincuenta y ocho (58) y sesenta y dos (62) del expediente administrativo.

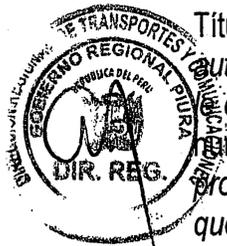
Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa De Transporte SOLANGGY S.R.L., por no darse los supuestos de configuración de la infracción CÓDIGO S.1 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a "utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características de vehículo y del servicio a prestar", calificada como Muy Grave, y al señor RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ, por la infracción CÓDIGO S.8 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo", calificada como Muy Grave.**

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ por no darse los supuestos de configuración de la infracción CÓDIGO S.8 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC dirigida al conductor referida a "realizar la conducción de un vehículo de transporte con licencia de conducir: que no corresponda a la clase y categoría requerida por la naturaleza y características del vehículo", calificada como Muy Grave, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa De Transporte SOLANGGY S.R.L., por no darse los supuestos de configuración de la infracción CÓDIGO S.1 c) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, infracción dirigida al transportista referida a "utilizar conductores cuya licencia de conducir no corresponde a la clase y categoría requerida por las características de vehículo y del servicio a prestar", calificada como Muy Grave, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0363 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 MAY 2019

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **RICARDO HERNANDEZ DOMINGUEZ**, en su domicilio sito en JR. AYABACA 428-TAMBOGRANDE-PIURA, información obtenida mediante ACTA DE CONTROL N° 000208-2017 de fecha 06 de abril del 2017 y a la **Empresa De Transporte SOLANGGY S.R.L.**, en su domicilio sito en MZ G LOTE 20 URB. CLUB GRAU DISTRITO DE PIURA-PIURA-PIURA, información obtenida mediante escrito de registro N° 03880 de fecha 04 de mayo del 2017, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos De Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el Portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

